

Sesión: Quinta Sesión Extraordinaria.
Fecha: 05 de marzo de 2019.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/021/2019

DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00038/IEEM/IP/2019

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Código Electoral. Código Electoral del Estado de México.

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

IPOMEX. Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense, interconectado a la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Responsabilidades del Estado. Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos estatales. Lineamientos técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información establecida en el Título Quinto, Capítulos II, III y IV, y el Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/021/2019

1/38

Pública del Estado de México y Municipios; adicional de aquella contemplada en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lineamientos de Responsabilidades. Lineamientos en materia de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de México.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. En fecha once de febrero de dos mil diecinueve, se recibió vía SAIMEX, la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio **00038/IEEM/IP/2019**, mediante la cual se requiere:

“Solicito todas las denuncias tramitas por la Contraloría durante el año 2018 y hasta el 7 de febrero de 2019. Asimismo, requiero los acuerdos mediante los cuales se aprobó la sustitución y designación de diversas Consejeras y Consejeros Electorales Municipales suplentes, que renunciaron o asumieron el cargo como propietarias o propietarios, por renuncia o acumulación de faltas injustificadas de quienes fueron anteriormente designados, en relación al año 2018. Por otro lado se solicitan los expedientes IEEM/CG/DEN/120/12, IEEM/CG/DEN/014/16 y su Acumulado IEEM/CG/DEN/017/16.” (Sic).

La solicitud fue turnada para su análisis y trámite a la Contraloría General, en razón de que parte de la información solicitada obra sus archivos.

En ese sentido, la unidad administrativa en comento, a fin de dar respuesta a la solicitud de información, solicitó a la UT poner a consideración del Comité de Transparencia como información reservada, los documentos que en seguida se advierten, de conformidad con lo siguiente:

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 25 de febrero de 2019

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia de este Instituto, someter a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto Electoral, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Contraloría General

Número de folio de la solicitud: 00038/IEEM/IP/2019

Modalidad de entrega solicitada: Vía Sajimex

Fecha de respuesta: 14 de marzo de 2019

Solicitud:	00038/IEEM/IP/2019
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Denuncias tramitadas por la Contraloría General durante el año 2018 y hasta el 7 de febrero de 2019. Expediente IEEM/CG/DEN/014/16 y su acumulado IEEM/CG/DEN/017/16.
Partes o secciones clasificadas:	Información Reservada: -Denuncias tramitadas por la Contraloría General durante el año 2018 y hasta el 7 de febrero de 2019 que no han concluido en su totalidad y causado estado, las cuales se encuentran en los procedimientos de investigación o de responsabilidad administrativa siguientes: IEEM/CG/INV/DEN/009/18, IEEM/CG/INV/DEN/010/18, IEEM/CG/INV/DEN/024/18, IEEM/CG/INV/DEN/027/18, IEEM/CG/INV/DEN/028/18, IEEM/CG/INV/DEN/030/18, IEEM/CG/INV/DEN/032/18, IEEM/CG/INV/DEN/034/18, IEEM/CG/INV/DEN/036/18, IEEM/CG/INV/DEN/047/18, IEEM/CG/INV/DEN/052/18, IEEM/CG/INV/DEN/054/18, IEEM/CG/INV/DEN/081/18, IEEM/CG/INV/DEN/084/18, IEEM/CG/INV/DEN/090/18, IEEM/CG/INV/DEN/091/18, IEEM/CG/INV/DEN/092/18, IEEM/CG/INV/DEN/093/18, IEEM/CG/INV/DEN/094/18, IEEM/CG/INV/DEN/095/18, IEEM/CG/INV/DEN/001/19, IEEM/CG/INV/DEN/002/19, IEEM/CG/INV/DEN/003/19, IEEM/CG/SUBS/016/2018, IEEM/CG/SUBS/019/2018, IEEM/CG/SUBS/020/2018, IEEM/CG/SUBS/021/2018, IEEM/CG/SUBS/023/2018, IEEM/CG/SUBS/026/2018, IEEM/CG/SUBS/027/2018, IEEM/CG/SUBS/028/2018, IEEM/CG/SUBS/029/2018, IEEM/CG/SUBS/030/2018, IEEM/CG/SUBS/031/2018, IEEM/CG/SUBS/032/2018, IEEM/CG/SUBS/033/2018, IEEM/CG/SUBS/034/2018, IEEM/CG/SUBS/035/2018, IEEM/CG/SUBS/036/2018, IEEM/CG/SUBS/037/2018,

Página 1 de 9

	IEEM/CG/SUBS/038/2018, IEEM/CG/SUBS/039/2018, IEEM/CG/SUBS/040/2018, IEEM/CG/SUBS/041/2018 y IEEM/CG/SUBS/043/2018. -Expediente IEEM/CG/DEN/014/16 y su acumulado IEEM/CG/DEN/017/16 en su totalidad.
Tipo de clasificación:	Reservada por tratarse de información que puede obstruir o causar un serio perjuicio a las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes o afecte o vulnere la conducción de los derechos del debido proceso en los expedientes judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes, que pueda afectar la seguridad de un denunciante, querellante o testigo.
Fundamento	Artículos 113 fracciones VI, IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140, fracciones V punto 1, VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Vigésimo Cuarto, Vigésimo Octavo y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos Generales).
Justificación de la clasificación:	En términos de lo que disponen los artículos 129 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el artículo trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se procede a justificar la siguiente: PRUEBA DE DAÑO: I. El Artículo 113 fracciones VI, IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que constituye información reservada la que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, así como la que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya adoptado la decisión definitiva, así como la que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Página 2 de 9

	<p>Sobre el particular, el numeral Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas, requiere que se funde y motive la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.</p> <p>El Artículo 140, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (en lo sucesivo, Ley local de transparencia), señalan:</p> <p><i>*Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:</i></p> <p><i>(...) V. Aquella cuya divulgación obstruya, o pueda causar un serio perjuicio a: 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes, o</i></p> <p><i>(...) VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, <u>afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes</u> o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;</i></p> <p><i>(...) VIII. <u>Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;</u>(...)"</i></p> <p>Causales que son acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que se encuentra vinculada estrechamente con procedimientos administrativos como lo son investigaciones y financiamiento de responsabilidades administrativas, causales diversas que se encuentran establecidas expresamente por el artículo 113 fracciones VI, IX, XI de la Ley General.</p>
--	--

	En tal virtud, la clasificación planteada se justifica en razón de que de conformidad con las constancias que integran los expedientes	IEEM/CG/INV/DEN/009/18,
	IEEM/CG/INV/DEN/010/18,	IEEM/CG/INV/DEN/024/18,
	IEEM/CG/INV/DEN/027/18,	IEEM/CG/INV/DEN/028/18,
	IEEM/CG/INV/DEN/030/18,	IEEM/CG/INV/DEN/032/18,
	IEEM/CG/INV/DEN/034/18,	IEEM/CG/INV/DEN/036/18,
	IEEM/CG/INV/DEN/047/18,	IEEM/CG/INV/DEN/052/18,
	IEEM/CG/INV/DEN/054/18,	IEEM/CG/INV/DEN/081/18,
	IEEM/CG/INV/DEN/084/18,	IEEM/CG/INV/DEN/090/18,
	IEEM/CG/INV/DEN/091/18,	IEEM/CG/INV/DEN/092/18,
	IEEM/CG/INV/DEN/093/18,	IEEM/CG/INV/DEN/094/18,
	IEEM/CG/INV/DEN/095/18,	IEEM/CG/INV/DEN/001/19,
	EM/CG/INV/DEN/002/19,	IEEM/CG/INV/DEN/003/19,
	IEEM/CG/SUBS/016/2018,	IEEM/CG/SUBS/019/2018,
	IEEM/CG/SUBS/020/2018,	IEEM/CG/SUBS/021/2018,
	IEEM/CG/SUBS/023/2018,	IEEM/CG/SUBS/026/2018,
	IEEM/CG/SUBS/027/2018,	IEEM/CG/SUBS/028/2018,
	IEEM/CG/SUBS/029/2018,	IEEM/CG/SUBS/030/2018,
	IEEM/CG/SUBS/031/2018,	IEEM/CG/SUBS/032/2018,
	IEEM/CG/SUBS/033/2018,	IEEM/CG/SUBS/034/2018,
	IEEM/CG/SUBS/035/2018,	IEEM/CG/SUBS/036/2018,
	IEEM/CG/SUBS/037/2018,	IEEM/CG/SUBS/038/2018,
	IEEM/CG/SUBS/039/2018,	IEEM/CG/SUBS/040/2018,
	IEEM/CG/SUBS/041/2018 y	IEEM/CG/SUBS/043/2018,
	objeto de clasificación, se desprende que los mismos aún se encuentran en trámite por esta Contraloría General, de tal manera que no se actualiza el supuesto de haber causado estado.	
	Así mismo, por lo que hace al expediente IEEM/CG/DEN/014/16 y su acumulado IEEM/CG/DEN/017/16 el mismo se encuentra en la etapa de impugnación, por lo que no ha causado estado.	
	II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.	
	La divulgación de las denuncias integradas a los expedientes de investigación y de responsabilidad administrativa referidos y la información contenida en el expediente	

Página 4 de 9

	<p>IEEM/CG/DEN/014/16 y su acumulado IEEM/CG/DEN/017/16 que se encuentran en trámite representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público relativo a las partes vinculadas al procedimiento y la conducción de los procedimientos de responsabilidad administrativa.</p> <p>Derivado de ello, en sentido contrario, cualquier elemento externo que influya eventualmente en los procedimientos de investigación o de responsabilidad administrativa e impugnación que no han causado estado, podría afectar su eficacia, en el entendido de que la información y evidencia recolectada deberán soportar las imputaciones que se realicen al presunto responsable, que una vez formuladas, no podrán ser variadas y deberán, por tanto, regirse sobre principios de derecho sancionador que es susceptible de aplicar técnicas garantistas del derecho penal.</p> <p>III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;</p> <p>La divulgación de la información que forme parte de los procesos administrativos de investigación y de responsabilidad administrativa podría transgredirse, en tanto no se concluyan los procedimientos administrativos y, por ende, se emita la resolución definitiva, toda vez que todo procedimiento administrativo debe cumplir con las formalidades esenciales y los derechos humanos previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las disposiciones aplicables en la materia.</p> <p>IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;</p> <p>Generaría un riesgo real, demostrable e identificable, de afectar los procedimientos de investigación y de funcionamiento o promoción de responsabilidad, en atención a las razones siguientes:</p>
--	---

	<p>Riesgo real, puesto que existen procedimientos iniciados, que podrían vulnerar la verificación sobre el cumplimiento de las leyes, y de los cuales se pueden determinar la existencia de posibles violaciones las cuales pueden resultar atribuibles a una persona en concreto.</p> <p>Riesgo identificable, puesto que como se mencionó previamente, a través de la presente reserva se protege el interés público relativo al cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, la protección de datos personales de particulares eventualmente afectados y la conducción de los procedimientos de investigación y responsabilidad administrativa, que podrían verse vulnerados de dar a conocer dicha información; ello sin perjuicio, del interés relativo a la protección de datos personales de aquellos servidores públicos que pudieran ser sujetos a procedimiento, sobre los cuáles no existan elementos o se identifiquen supuestos que les deslinden de responsabilidad.</p> <p>V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y</p> <p>Durante el periodo en el cual se lleve a cabo su substanciación y procedimientos que pudieran estar vinculados con la investigación y el fincamiento o promoción de responsabilidad e impugnación de conformidad con los plazos de prescripción previstos en Ley (tiempo), a través de los medios y previsiones disponibles para la reserva de la información y documentación, por parte del personal autorizado (lugar), a fin de evitar el daño en la conducción del procedimiento y finalidades del mismo, a fin de actuar oportunamente.</p> <p>Esto es así, puesto que los elementos que obstaculicen la conducción de los procedimientos pueden implicar su retraso o un agravio, para lo cual la Ley de Responsabilidad Administrativas del Estado de México y Municipios, establece términos de prescripción específicos, que en caso de no ser observados, imposibilitarían el fincamiento de una eventual responsabilidad.</p> <p>VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será</p>
--	--

Página 6 de 9

adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Dado lo expuesto y fundado con anterioridad, la reserva total de la información y documentación que obran en los expedientes señalados es la adecuada y proporcional para la protección del interés público, e interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, sobre todo con la consideración de que se trata de procedimientos administrativos en trámite, que no cuentan con una determinación final y estas hayan causado estado.

Ahora bien, el lineamiento lineamientos vigésimo cuarto, vigésimo octavo y trigésimo de los Lineamientos de Clasificación también constriñe a realizar una prueba de daño, con ajuste a lo establecido por la causal específica, de conformidad con lo siguiente:

Lineamiento vigésimo cuarto:

I. La existencia de un procedimiento de verificación de cumplimiento de las leyes.

II. Que le Procedimiento se encuentre en trámite

Supuesto que se acredita, en razón de que las denuncias objeto de reserva se encuentran dentro de procedimientos de investigación en trámite en los cuales se verifica el cumplimiento de las leyes.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Se actualiza en razón de que las mismas forman parte de las actuaciones que realiza esta Contraloría General sobre la verificación del cumplimiento de las leyes, para determinar la existencia de responsabilidad administrativa.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Página 7 de 9

	<p>La difusión de la información podría ocasionar que las partes o externos conocieran las actuaciones de esta Contraloría General y por ende obstruir la verificación sobre el cumplimiento de las leyes.</p> <p>Lineamiento vigésimo octavo:</p> <p>I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite.</p> <p>Supuesto que se acredita, en razón de que las denuncias y el expediente objeto de reserva se encuentran en trámite en procedimientos responsabilidad administrativa o etapa de impugnación, por lo que no han causado estado.</p> <p>II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.</p> <p>Se actualiza en virtud de que la información forma parte de los expedientes de investigación, responsabilidad administrativa o etapa de impugnación, los cuales constan de actuaciones, diligencias y constancias realizadas en los mismos.</p> <p>Lineamiento trigésimo:</p> <p>I. La existencia de un juicio o procedimiento materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.</p> <p>Supuesto que se acredita, en razón de que las denuncias y el expediente objeto de reserva se encuentran en trámite en procedimientos responsabilidad administrativa o etapa de impugnación los cuales son seguidos en forma de juicio, por lo que no han causado estado.</p> <p>II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.</p> <p>Se actualiza en virtud de que las denuncias forman parte de los expedientes de investigación, responsabilidad administrativa o etapa de impugnación, con las cuales se inician los mismos.</p>
--	---



	Por lo que hace al expediente IEEM/CG/DEN/014/16 y su acumulado IEEM/CG/DEN/017/16 se encuentra integrado en su totalidad de actuaciones, diligencias y constancias.
Periodo de reserva	3 años, una vez que los expedientes se encuentren totalmente concluidos, y las determinaciones finales hayan causado estado, el acceso a la información será posible, salvo aquella información con el carácter confidencial.
Justificación del periodo:	Plazo estimado para que concluya los procedimientos de investigación y los procedimientos administrativos de responsabilidad, hasta la última etapa incluyendo la vía impugnativa. Es importante mencionar que una vez que concluya el plazo de reserva o bien que dejen de subsistir las causas que motivaron tal reserva, la información estará disponible al público, salvo aquella de carácter personal la cual continuará protegida permanentemente, como son domicilios particulares, credenciales de elector, etc.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Lic. Daniela Sánchez Priego
Nombre del titular del área: Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz



Sentado lo anterior, se procede al estudio de la solicitud de clasificación de la información como reservada, propuesta por Servidora Pública Habilitada de la Contraloría General.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para aprobar la clasificación de información como reservada, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

- a) La Constitución General, en su artículo 6, apartado A), fracción I, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- b) La Ley General de Transparencia, prevé en su artículo 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y, que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

Asimismo, el artículo 104 establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Además, el artículo 113, fracciones VI, IX y XI establece que podrá clasificarse como información reservada, aquella cuya publicación:

- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; y
- Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

c) Los Lineamientos de Clasificación establecen, en sus respectivos Vigésimo cuarto, Vigésimo octavo y Trigésimo, lo siguiente:

“Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

- d) La Constitución Local, en el artículo 5, fracción I, dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal; es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.**

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/021/2019

- e) La Ley de Transparencia del Estado prevé en el artículo 3, fracción XX que la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

Además, el artículo 47 refiere que el Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del Sujeto Obligado en materia del derecho de acceso a la información.

Por su parte, el artículo 122, establece que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en dicha Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El artículo 125 señala que la información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en dicho ordenamiento, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Asimismo, el artículo 128 dispone que la propia ley determina que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

M

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Aunado a lo anterior, el artículo 129, establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El artículo 140, fracciones V, numeral 1, VI y VIII, dispone de manera literal que:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

- 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*

...

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

...

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

..."

Motivación

La Servidora Pública Habilitada de la Contraloría General, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, solicitó clasificar como reservada la información relativa a las denuncias tramitadas por dicha unidad administrativa durante el año dos mil dieciocho y hasta el siete de febrero de dos mil diecinueve, las cuales no han concluido en su totalidad y causado estado, correspondientes a los procedimientos de investigación o de responsabilidad administrativa mencionados de forma pormenorizada en la solicitud de clasificación.

En esta tesitura, con sujeción al artículo 47, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia del Estado, el cual dispone que el Comité de Transparencia tendrá acceso a la información para determinar su clasificación, se precisa que, en cumplimiento a dicho precepto legal, los integrantes tuvieron a la vista los oficios en comento.

De este modo, con fundamento en los artículos 113, fracciones VI, IX y XI de la Ley General de Transparencia; 140, fracciones V, numeral 1, VI y VIII de la Ley de Transparencia del Estado, así como los lineamientos Vigésimo cuarto, Vigésimo octavo y Trigésimo de los Lineamientos de Clasificación; se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten aprobar la clasificación como reservada, de la información descrita por el área solicitante.

Por cuanto hace a las denuncias agregadas a los expedientes de procedimientos de investigación, se configura la causal de reserva establecida en los artículos 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y 140, fracciones V, numeral de la Ley de Transparencia del Estado.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracciones XII, XIII, XIV y XVII, 50, 95, 98, 104, 116 y 180 de la Ley de Responsabilidades del Estado; la **investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas** podrá iniciar de oficio, por denuncia o derivado de auditorías.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/021/2019

17/38

Se entiende por *faltas administrativas*, las faltas administrativas graves y no graves, así como las faltas cometidas por particulares conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades del Estado.

Incorre en falta administrativa no grave, el servidor público que, con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda las **obligaciones señaladas en el artículo 50 del ordenamiento en consulta**. Por lo que se refiere a las faltas administrativas graves, son las **faltas administrativas de los servidores públicos catalogadas como graves, en términos de artículos 52 a 67 de la citada legislación**.

Así, las autoridades investigadoras llevarán de oficio investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las **conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas** en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de denuncias.

Una vez concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la **existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa** y en su caso, **determinar su calificación como grave o no grave**.

La calificación de la conducta se incluirá en el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, el cual se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente. El Informe de presunta responsabilidad administrativa es el instrumento en el que las autoridades investigadoras **describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la propia Ley de Responsabilidades del Estado**, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y **presunta responsabilidad del servidor público o de un particular en la comisión de faltas administrativas**.

En el supuesto de no haberse encontrado elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y acreditar la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente debidamente fundado y motivado.

El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el informe de presunta responsabilidad administrativa.

Por su parte, los Lineamientos de Responsabilidades establecen, en sus artículos 10 y 11, que la autoridad investigadora adscrita a la Contraloría General del IEEM deberá iniciar el procedimiento de investigación en la forma y términos que establece la Ley de Responsabilidades del Estado.

Con los elementos con que cuente la Contraloría General, para cada caso, se integrará un expediente.

De este modo, las investigaciones que realiza la Contraloría General son procedimientos que tienen por objeto verificar el cumplimiento de las leyes, ya que en virtud de dichas investigaciones se determina la posible existencia de faltas administrativas, es decir, del posible incumplimiento o transgresión a las obligaciones señaladas en una ley: a saber, la Ley de Responsabilidades del Estado.

Por lo tanto, los documentos cuya reserva solicita la Contraloría General, agregados a los expedientes de los procedimientos de investigación mencionados en la solicitud de clasificación, deben clasificarse como información reservada, con sujeción a la causal contemplada en los artículos 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y 149, fracción V, numeral 1 de la Ley de Transparencia del Estado.

Por otra parte, con relación a las denuncias agregadas a los expedientes de procedimientos de responsabilidad administrativa, se configuran las causales de reserva establecidas en los artículos 113, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y 140, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior es así, toda vez que los citados artículos 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y 140, fracción VI de la Ley de Transparencia del Estado, disponen expresamente que se clasificará como reservada la información que obstruya, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos administrativos, incluidos los de denuncias y responsabilidades administrativas, en tanto no hayan quedado firmes.

Asimismo, conforme a la causal prevista en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y 140, fracción VIII de la Ley de Transparencia del Estado, se reservará la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

En este sentido, de acuerdo con los artículos 3, fracciones II y III, 119, 120, 121, 122, 133, 136, 138, 141, 150, 159, 161, 168, 179, 188, fracción V, 191, 192, 193,

194, fracciones II, IV, V, VI, IX, X y XI de la Ley de Responsabilidades del Estado y 17 de los Lineamientos de Responsabilidades; el procedimiento de responsabilidad administrativa es un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en el que una autoridad facultada por la ley, conoce y resuelve una controversia entre partes, relativa a la existencia o inexistencia de faltas administrativas y la acreditación de la responsabilidad del servidor público o particular vinculado con dichas faltas; procedimiento que, además, se desarrolla con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento.

De ahí que la reserva de las denuncias mencionadas por el área solicitante, agregadas a los expedientes de responsabilidades administrativas, también se acredite en términos de la causal bajo análisis.

Con base en todo lo anterior, se actualiza la reserva de la información solicitada por la Contraloría General, al tenor de las causales siguientes:

INFORMACIÓN	ARTÍCULOS	CAUSAL
Denuncias que constan en expedientes de procedimientos de investigación.	Artículos 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y 140, fracción V, numeral 1 de la Ley de Transparencia del Estado	Información cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes.
Denuncias que constan en expedientes de procedimientos de responsabilidad administrativa.	Artículos 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y 140, fracción VI de la Ley de Transparencia del Estado.	Información que obstruya, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos administrativos, incluidos los de denuncias y responsabilidades administrativas, en tanto no hayan quedado firmes.
	Artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y 140, fracción VIII de la Ley de Transparencia del Estado	Información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/021/2019

Así las cosas, una vez acreditada la existencia de elementos objetivos que permiten aprobar la clasificación como reservada de la información, de acuerdo con las causales indicadas para cada caso en el cuadro de análisis que antecede; conforme a los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y 129 de la Ley de Transparencia del Estado, se aplica la prueba de daño, a efecto de comprobar el daño que puede existir al difundir anticipadamente la información, precisando las razones objetivas por las que la entrega de la información generaría una afectación, de acuerdo con lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO:

A. Denuncias que constan en expedientes de procedimientos de investigación.

Artículos 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y 140, fracción V, numeral 1 de la Ley de Transparencia del Estado.

I.- Fundamento.

Los artículos 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y 140, fracción V, numeral 1 de la Ley de Transparencia del Estado, así como el lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos de Clasificación, señalan que constituye información reservada la que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Con fundamento en el artículo 108 de la Constitución General, los servidores públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones; también lo serán por violaciones a la propia Constitución y a las leyes, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos públicos.

De acuerdo con los artículos 109, fracción III de la Constitución General y 130, fracción I de la Constitución local, se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/021/2019

Las faltas y sanciones administrativas que no sean calificadas como graves, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control, quienes substanciarán los procedimientos y en su caso aplicarán las sanciones correspondientes.

Los órganos constitucionalmente autónomos tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos y omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales, estatales y municipales, así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito.

Los artículos 134 de la Constitución General y 129 de la Constitución local establecen que los recursos económicos de que dispongan la Federación, el Estado y los municipios, se administrarán con **eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez** para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán mediante procedimientos que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con **imparcialidad** los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, los órganos internos de control de los Poderes Legislativo y Judicial, de los organismos constitucionalmente autónomos y de los ayuntamientos, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones anteriores, conforme a sus respectivas competencias.

En este orden, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución General, 11 de la Constitución local y 168 y 169 del Código Electoral, el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en la entidad.

El IEEM se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código Electoral. Los servidores del IEEM serán sujetos del régimen de responsabilidades establecido en dicho Código.

El Instituto contará con una Contraloría General, que ejercerá funciones de fiscalización de sus finanzas y recursos y de control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto y para imponer las sanciones disciplinarias contempladas en este Código.

Las atribuciones de la Contraloría General se establecen en el citado artículo 97 del Código Electoral, regulándose en los Lineamientos de Responsabilidades y el apartado correspondiente del Manual de Organización.

Así, la Contraloría General del IEEM es la unidad administrativa responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la actuación de la autoridad electoral local y los servidores públicos electorales, así como la adecuada aplicación de los recursos públicos que tengan a su cargo. Dicha función de vigilancia y control se realiza, entre otras formas, a través de las investigaciones que la Contraloría General efectúa de acuerdo con la normatividad de la materia.

En este sentido, ya se mencionó que los procedimientos de investigación tienen por objeto determinar la posible existencia de faltas administrativas, esto es, de actos u omisiones que supongan el presunto incumplimiento de las obligaciones legales de los servidores públicos, a efecto de, en su caso, instaurar el procedimiento de responsabilidad administrativa, el cual concluirá con el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de las faltas administrativas, la responsabilidad del servidor público y la sanción que deba imponérsele.

Al respecto, conviene citar el artículo 94 de la Ley de Responsabilidades del Estado, cuya literalidad establece:

“Artículo 94. Durante el desarrollo del procedimiento de investigación las autoridades competentes serán responsables de:

*I. Observar los **principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos.***

*II. Realizar con **oportunidad, exhaustividad y eficiencia** la investigación, la **integralidad de los datos y documentos**, así como el **resguardo del expediente** en su conjunto.*

III. Incorporar a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

IV. Cooperar con las autoridades nacionales como internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales y combatir de manera efectiva la corrupción.”

De esta forma, la investigación realizada en términos de la Ley de Responsabilidades del Estado y los Lineamientos de Responsabilidades, tutela el cumplimiento de los principios sustantivos de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio del servicio público**, así como de los principios sustantivos de **eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en la administración de los recursos públicos**; a través del desahogo de un procedimiento que permita detectar el posible incumplimiento de esos principios por un servidor público en particular, así como dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Asimismo, el propio procedimiento de investigación se rige, a su vez, por los principios establecidos en el artículo 94 de la Ley de Responsabilidades del Estado.

Así las cosas, si bien es cierto que la entrega de las denuncias bajo análisis tutela el derecho de acceso a la información del solicitante, también lo es que generaría un riesgo de perjuicio a los principios sustantivos tutelados por el procedimiento de investigación, así como a aquellos que rigen su desarrollo, al dar a conocer de forma anticipada información que podría utilizarse para influir en el trámite y resultados de los expedientes respectivos, lo que afectaría el sentido de la determinación sobre la posible existencia de faltas administrativas y la responsabilidad de los servidores públicos, en detrimento de la legalidad en el ejercicio de la función pública y la administración de los recursos públicos, o bien, de los derechos de los posibles implicados.

En consecuencia, el riesgo de perjuicio en comento rebasa el interés relativo a la entrega de la información; de ahí que las denuncias de mérito deban reservarse.

III.- Acreditación del vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés público tutelado del que se trate

Habida cuenta que las investigaciones mencionadas por el área solicitante no han concluido en su totalidad y causado estado, la divulgación de las denuncias bajo análisis afectaría de forma determinante los principios sustantivos que tutela el procedimiento de investigación, así como los principios que rigen su desarrollo, toda

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/021/2019

vez que la información contenida en las referidas denuncias podría utilizarse para influir en las etapas del procedimiento, en la actuación de los involucrados, en el análisis que lleve a cabo el órgano de control o en los resultados del Informe de presunta responsabilidad administrativa o el acuerdo de conclusión y archivo del expediente, según el caso.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

La entrega de las denuncias supone un **riesgo real** de contravenir los principios sustantivos que tutela el procedimiento de investigación, así como aquellos que rigen su desarrollo, ya que podría incidir en la actividad objetiva que realizan tanto el órgano de control, como los servidores públicos y personas involucradas, propiciando que se intente influir o se altere el trámite de los respectivos expedientes o sus resultados.

Asimismo, el riesgo de afectación es **demostrable**, habida cuenta que con fundamento en los artículos 152 y 155, párrafos primero, fracción I, tercero y cuarto de la Ley de Transparencia del Estado, cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, puede solicitar los documentos de mérito, a través de una solicitud de información.

Aunado a ello, con fundamento en el artículo 92, fracción XVII del citado ordenamiento y los numerales Segundo, fracción III y Quinto, así como el Capítulo Segundo, Sección IV de los Lineamientos estatales; el IEEM tiene la obligación de publicar en IPOMEX la información correspondiente a las solicitudes de información recibidas y atendidas.

De ahí que, en caso de proporcionarse las denuncias cuya reserva se analiza, estas quedarían permanentemente a disposición no sólo del solicitante, sino de cualquier persona, aún sin mediar solicitud alguna.

Finalmente, el riesgo es **identificable**, ya que como consecuencia de lo anterior, incluso quienes estén involucrados o tengan algún interés en los procedimientos de mérito, es decir, los servidores públicos sujetos a la investigación, podrían acceder anticipadamente a las constancias de los expedientes respectivos, afectando el desarrollo y los resultados de dichos procedimientos.

V.- Acreditación de modo, tiempo y lugar del daño.

Modo. La entrega de las denuncias afectaría directamente las actividades de las respectivas investigaciones de las que forman parte, así como los resultados de las mismas. Dicha afectación consiste en la posibilidad de alterar la información o las actuaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos, el análisis y valoración de las circunstancias del caso por parte del órgano de control o los resultados y la determinación final de aquél, respecto de la posible existencia de faltas administrativas y, en su caso, la calificación de dichas faltas y la presunta responsabilidad de servidores públicos o particulares en su comisión.

Tiempo. La vulneración jurídica por la entrega de las denuncias sería instantánea, desde el momento mismo en que se conceda el acceso a ellas, toda vez que se encuentran vinculadas con procedimientos de investigación que no han concluido o causado estado, por lo que la información contenida en los referidos documentos podría utilizarse para influir en el desarrollo y resultados de los expedientes respectivos, a partir de que las denuncias se encuentren a disposición de los involucrados o de todo aquél que desee influir en las multialudidas investigaciones.

Lugar. El daño se configuraría en el Estado de México, ámbito territorial en el que ejerce sus atribuciones la autoridad investigadora; asimismo, en el ámbito geográfico en el cual ejerzan sus derechos los servidores públicos y terceros involucrados en los respectivos procedimientos.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

De todo lo expuesto, se concluye que la opción adecuada y proporcional para la protección del interés público, la cual interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, es la reserva total de las denuncias integradas en los expedientes de los procedimientos de investigación indicados por la Contraloría General en la solicitud de clasificación, reserva que se aprueba por el periodo de tres años, o bien, una vez que dichos expedientes se encuentren totalmente concluidos y las determinaciones finales hayan causado estado.

Ahora bien, el lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos de Clasificación, también constriñe a realizar una prueba de daño, de conformidad con lo siguiente:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

En el presente caso, las denuncias bajo análisis obran en expedientes de procedimientos de investigación desahogados por la Contraloría General.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 3, fracciones XII, XIII, XIV y XVII, 50, 94, 95, 98, 104, 116 y 180 de la Ley de Responsabilidades del Estado y 10 y 11 de los Lineamientos de Responsabilidades; la información cuya reserva nos ocupa forma parte de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, toda vez que como resultado del mismo se determina la posible existencia de faltas administrativas, es decir, del posible incumplimiento o transgresión a las obligaciones señaladas en la citada legislación de responsabilidades.

Consecuentemente, en términos de lo dispuesto por los artículos 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y 140, fracción V, numeral 1 de la Ley de Transparencia del Estado; el referido oficio debe reservarse.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

Las investigaciones de las que forman parte los documentos en estudio no han concluido o no han causado estado, toda vez que no se han emitido los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa, en los cuales se describan los hechos relacionados con las posibles faltas administrativas y la presunta responsabilidad de los servidores públicos en la comisión de aquellas; o, en su caso, los Acuerdos de Conclusión y Archivo, cuando no se hubieren encontrado suficientes elementos para dar inicio al procedimiento de responsabilidad, con base en los artículos 3, fracción XVII, 10, párrafo cuarto, 104, párrafo tercero y 180 de la Ley de Responsabilidades del Estado.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

Las denuncias se vinculan directamente con las respectivas investigaciones, ya que en términos de los artículos 95, fracción II, 97 y 98, párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades del Estado, los referidos procedimientos dieron inicio precisamente como consecuencia de la presentación de las denuncias de mérito, mediante las cuales los denunciantes hicieron de conocimiento del órgano de control los datos mínimos o indicios de la presunta responsabilidad por la comisión de faltas administrativas, a efecto de que aquél iniciara el procedimiento de investigación y, en su caso, el de responsabilidad administrativa.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

La entrega de la información bajo análisis, en un momento en que no han concluido las respectivas investigaciones o no han causado estado, es susceptible de impedir, obstaculizar o menoscabar el desarrollo y los resultados finales de esos procedimientos, al permitir que quienes tengan interés en ellos puedan conocer la información que servirá para el esclarecimiento de los hechos y la emisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa o del Acuerdo de Conclusión y Archivo, así como utilizar dicha información para influir en los resultados y la determinación final.

B. Denuncias que constan en expedientes de procedimientos de responsabilidad administrativa.

I.- Fundamento.

Los artículos 113, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y 140, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia del Estado, así como los lineamientos Vigésimo octavo y Trigésimo de los Lineamientos de Clasificación, establecen que constituye información reservada la que obstruya, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos administrativos, incluidos los de denuncias y responsabilidades administrativas, en tanto no hayan quedado firmes; así como la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 115, 116, 104 y 193 de la Ley de Responsabilidades del Estado, en los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de **legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.**

El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el informe

de presunta responsabilidad administrativa emitido como resultado del procedimiento de investigación.

El procedimiento de responsabilidad concluirá con la emisión de una resolución en la cual se determine la existencia o inexistencia de las faltas administrativas y, en su caso, la acreditación plena de la responsabilidad del servidor público y la sanción que deba imponérsele.

Por lo tanto, el procedimiento de responsabilidad administrativa, como consecuencia del procedimiento de investigación, tutela los mismos principios sustantivos que este último, es decir, la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio del servicio público**, así como la **eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en la administración de los recursos públicos**.

Lo anterior, a través del desahogo de una serie de fases o etapas que concluirán con el dictado de una resolución, misma que, en su caso, habrá de sancionar el incumplimiento de los referidos principios.

Aunado a ello, el propio trámite y resolución del procedimiento de responsabilidad se rige por los citados principios de **legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos**, contemplados en el artículo 115 de la Ley de Responsabilidades del Estado.

Luego, tal como ocurre con la información relacionada con los procedimientos de investigación, la entrega de las denuncias agregadas a los expedientes de responsabilidades administrativas, pondría en riesgo los principios sustantivos que tutelan ambos procedimientos, así como los principios que rigen el propio trámite y resolución del procedimiento de responsabilidad, al dar a conocer de forma anticipada información que afectaría el sentido de la determinación final sobre la existencia de faltas administrativas y su comisión por los servidores públicos, así como las sanciones a que haya lugar.

Asimismo, considerando al procedimiento de responsabilidad como un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, es necesario decir que el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado, al analizar la causal de reserva contenida en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia, que el propósito primario de la misma es lograr el eficaz mantenimiento de los procesos materialmente jurisdiccionales, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente

(documental y decisoria), desde su apertura hasta su total solución (es decir, hasta que cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Asimismo, el órgano colegiado en consulta determinó que:

“...de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado...”

Luego, es dable concluir que el interés jurídicamente protegido por la hipótesis de reserva contemplada en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y 140, fracción VIII de la Ley de Transparencia del Estado, es el eficaz desarrollo de los procesos o procedimientos administrativos o judiciales seguidos en forma de juicio, traducidos documentalmente en los expedientes formados con motivo de los mismos, cuya divulgación pondría en riesgo el desarrollo de dichos procedimientos.

En la especie, la divulgación de las denuncias agregadas a los procedimientos de responsabilidades tramitados por la Contraloría General, conllevaría, previo a su resolución definitiva, un riesgo para el ejercicio de los derechos de las partes y la salvaguarda de sus intereses, así como para la autonomía y libertad deliberativa del órgano competente para valorar los hechos litigiosos, riesgo que rebasa el interés público de brindar el acceso a dicha información.

En consecuencia, el riesgo de perjuicio derivado de la entrega de la información rebasa el interés relativo a la entrega de ésta; de ahí que las denuncias bajo análisis deban reservarse.

III.- Acreditación del vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés público tutelado del que se trate

Los intereses jurídicos tutelados por las causales de reserva en estudio se pondrían directamente en riesgo con la entrega de las denuncias que obran agregadas a los expedientes de los procedimientos de responsabilidad administrativa que no han causado estado, al dar a conocer hechos que aún no han sido declarados

verdaderos, así como los argumentos, pruebas, estrategias y expectativas del denunciante en relación con sus pretensiones, por lo que se afectaría de modo determinante el desarrollo de los referidos procedimientos, el interés y los derechos de las partes, así como la autonomía y libertad de decisión del órgano facultado para conocer y resolver.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

El riesgo de vulneración a los intereses jurídicos tutelados por las causales de reserva establecidas en los artículos 113, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y 140, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia del Estado; es **real**, toda vez que la entrega de las denuncias que integran los expedientes de procedimientos de responsabilidad administrativa en trámite, podría determinar objetivamente el desarrollo de dichos procedimientos y la resolución que recaiga a los mismos, con la consecuente vulneración a los intereses y derechos de las partes, o bien, la autonomía y libertad deliberativa del órgano de control.

El riesgo de afectación también es **demostrable**, ya que con fundamento en los artículos 152 y 155, párrafos primero, fracción I, tercero y cuarto de la Ley de Transparencia del Estado, cualquier persona podría solicitar los documentos cuya reserva nos ocupa, a través de una solicitud de información.

Además, en términos del artículo 92, fracción XVII del citado ordenamiento y los numerales Segundo, fracción III y Quinto, así como el Capítulo Segundo, Sección IV de los Lineamientos estatales; el IEEM tiene la obligación de publicar en IPOMEX la información correspondiente a las solicitudes de información recibidas y atendidas.

De ahí que, en caso de proporcionarse los documentos bajo análisis, estos quedarían permanentemente a disposición no sólo del solicitante, sino de cualquier persona, aún sin mediar solicitud alguna.

Finalmente, el riesgo es **identificable**, ya que, como consecuencia de lo anterior, incluso quienes estén involucrados o tengan algún interés en los procedimientos de mérito, es decir, los servidores públicos presuntos responsables y los terceros, podrían acceder a las denuncias agregadas a los expedientes respectivos, afectando el desarrollo y los resultados de dichos procedimientos.

V.- Acreditación de modo, tiempo y lugar del daño.

Modo. El daño producido con motivo del acceso a la información, consistiría en la utilización de ésta para influir en el trámite o el sentido de la resolución que recaiga a los procedimientos de responsabilidad, vulnerando los derechos e intereses de las partes y la autonomía y libertad deliberativa de la autoridad resolutora.

Tiempo. La vulneración jurídica por la entrega de las denuncias sería instantánea, desde el momento mismo en que se conceda el acceso a la información, toda vez que ésta se encuentra vinculada con procedimientos de responsabilidad administrativa en trámite, por lo que los referidos documentos podrían utilizarse para influir en el desarrollo y resultados de los expedientes respectivos, a partir de que se encuentren a disposición de los involucrados o de todo aquél que desee influir en ellos.

Lugar. El daño se configuraría en el Estado de México, ámbito territorial en el cual ejerce sus atribuciones la autoridad resolutora, esto es, la Contraloría General; asimismo, en el ámbito geográfico en que ejerzan sus derechos las partes y todo aquél que tenga un interés en los multialudidos procedimientos.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Se concluye que la opción adecuada y proporcional para la protección del interés público, la cual interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, es la reserva total de las denuncias agregadas a los expedientes de procedimientos de responsabilidad administrativa; reserva que se aprueba por el periodo de **tres años, o bien, una vez que dichos expedientes se encuentren totalmente concluidos y las determinaciones finales hayan causado estado.**

Lo anterior, habida cuenta que la resolución definitiva que debe poner fin a cada uno de dichos procedimientos, no se ha emitido.

Por otra parte, los lineamientos Vigésimo octavo y Trigésimo de los Lineamientos de Clasificación, también constriñen a realizar una prueba de daño, en los términos siguientes:

M

Lineamiento Vigésimo octavo:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite

Con base en los artículos 3, fracción XI y 186 de la Ley de Responsabilidades del Estado, los expedientes con los que se vinculan las denuncias bajo análisis, fueron integrados por la Contraloría General del IEEM con motivo de procedimientos de responsabilidad administrativa, por actos u omisiones constitutivos de posibles faltas administrativas, presuntamente atribuibles a servidores públicos electorales.

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Los documentos cuya reserva fue solicitada, se refieren a actuaciones, diligencias y constancias propias de los expedientes de los procedimientos de responsabilidad, en virtud de que dichos procedimientos dieron inicio con la admisión de los respectivos informes de presunta responsabilidad administrativa, en los cuales se determinó la posible existencia de las faltas administrativas y la presunta responsabilidad de los servidores públicos denunciados, con base en los hechos y responsables aducidos por los denunciantes en las denuncias correspondientes.

Por lo tanto, las referidas denuncias contienen información necesaria para el esclarecimiento de los hechos y la emisión de su resolución definitiva que recaiga a los procedimientos de responsabilidad, así como para que las partes ejerzan sus derechos y hagan valer sus pretensiones e intereses.

Lineamiento Trigésimo:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

...

M

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y**
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.**

...

Del análisis de los oficios cuya reserva nos ocupa, así como de la solicitud de clasificación de la información remitida por la Servidora Pública Habilitada de la Contraloría General, se advierte la existencia de sendos procedimientos de responsabilidad administrativa.

Al respecto, ya se dijo que conforme a los artículos 3, fracciones II y III, 119, 120, 121, 122, 133, 136, 138, 141, 150, 159, 161, 168, 179, 188, fracción V, 191, 192, 193, 194, fracciones II, IV, V, VI, IX, X y XI de la Ley de Responsabilidades del Estado y 17 de los Lineamientos de Responsabilidades; el procedimiento de responsabilidad administrativa es un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en el que una autoridad facultada por la ley, conoce y resuelve una controversia entre partes, relativa a la existencia o inexistencia de faltas administrativas y la acreditación de la responsabilidad del servidor público o particular vinculado con dichas faltas.

Además, el ordenamiento en consulta establece la notificación del inicio del procedimiento a las partes, el derecho de éstas a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus derechos e intereses corresponda, así como el dictado de una resolución, misma que determinará la existencia o inexistencia de las faltas administrativas y, en su caso, la acreditación plena de la responsabilidad del servidor público, así como las sanciones que en Derecho correspondan.

Luego, de lo anterior se colige que pueden comparecer al procedimiento de responsabilidad administrativa, aquellos que tengan un interés en el asunto, quienes tienen derecho de presentar pruebas y alegar a su favor, y dicho procedimiento concluye con una resolución que decide sobre los intereses y derechos en conflicto, por lo que se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento.

Sirve de apoyo, la siguiente Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*“Época: Novena Época
Registro: 200234
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Diciembre de 1995
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P./J. 47/95
Página: 133*

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco."

Finalmente, los procedimientos administrativos de responsabilidad con los cuales se vinculan las denuncias en estudio, se encuentra en trámite, dado que no se ha emitido la resolución definitiva que ponga fin a los mismos.

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

...

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Las denuncias bajo análisis dieron inicio a los respectivos procedimientos de investigación, mismos que derivaron en sendos procedimientos de responsabilidad administrativa.

Por lo tanto, cada denuncia es una constancia propia del respectivo expediente del procedimiento de responsabilidad, ya que en virtud de aquella se hicieron de conocimiento los datos mínimos o indicios que permitían advertir la presunta responsabilidad por la comisión de faltas administrativas, los cuales fueron sometidos primero a investigación y, más tarde, en el procedimiento de responsabilidad, serán analizados para, en su caso, tenerlos por acreditados, así como para tener por acreditada la responsabilidad de los servidores públicos vinculados con dichas faltas y para imponer a estos las sanciones que en Derecho correspondan, con sujeción a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades del Estado, los Lineamientos de Responsabilidades y demás normatividad aplicable

M

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se aprueba la clasificación como reservada en su totalidad, de la información relativa a las denuncias señaladas por la Contraloría General, las cuales constan en los expedientes de procedimientos de investigación y de responsabilidad administrativa mencionados en la solicitud de mérito; por un periodo de tres años, o bien, una vez que dichos expedientes se encuentren totalmente concluidos y las determinaciones finales hayan causado estado.

SEGUNDO. LA UT deberá hacer del conocimiento de la Contraloría General, el presente Acuerdo para su incorporación al expediente electrónico en el SAIMEX.

TERCERO. La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo junto con la respuesta del área.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con excepción de la Jefa de la Unidad de Transparencia, quien se abstiene de votar únicamente respecto de la información referente al expediente número **IEEM/CG/DEN/014/16** y su acumulado **IEEM/CG/DEN/017/16**, en términos del oficio número **IEEM/UT/230/2019**, de fecha 27 de febrero de 2019; de conformidad con la Ley de Transparencia del Estado, en su Quinta Sesión Extraordinaria del día cinco de marzo de dos mil diecinueve y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

Dra. María Guadalupe González Jordan



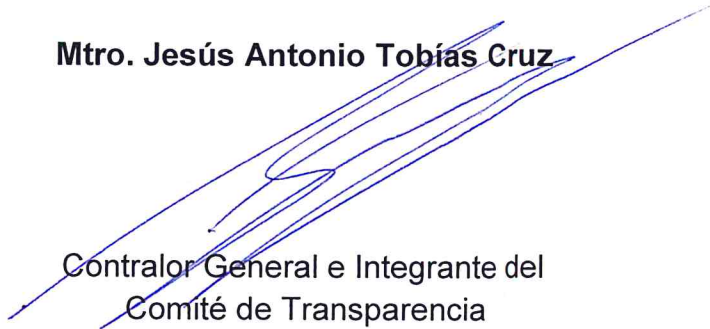
Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia

C. Juan José Hernández López




Subdirector de Administración de
Documentos e Integrante del Comité de
Transparencia

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz



Contralor General e Integrante del
Comité de Transparencia

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez



Jefa de la Unidad de Transparencia e
Integrante del Comité de Transparencia